

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 066/2014

**CORPORATIVO NETHOST, S.A. DE C.V.
VS
COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.587

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de enero de dos mil catorce, la empresa **CORPORATIVO NETHOST, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra el fallo dictado en la Licitación Pública Internacional bajo Cobertura de Tratados Presencial No. **LA-911014999-T5-2013**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE BIENES INFORMÁTICOS PARA LOS PLANTELES QUE SE INCORPORARÁN AL SISTEMA NACIONAL DE BACHILLERATO”**, por el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.0392 de veintiocho de enero de dos mil catorce, (fojas 125 a 128), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitó el informe previo al **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, solicitando informara: 1) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de que se trata; 2) monto económico autorizado; 3) El plazo de vigencia para la entrega de los bienes licitados; 4) estado actual del procedimiento; 5) si hubo propuestas conjuntas; 6) remitiera copia certificada del fallo y notificación del mismo a la empresa inconforme.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el cinco de febrero de dos mil catorce, la convocante rindió el informe previo, destacando que:

- a) Los recursos empleados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito, son **federales**, provenientes del ramo 11 Educación Pública.
- b) El monto autorizado fue de \$ [REDACTED], y el monto adjudicado fue de \$ [REDACTED].
- c) **Que la fecha de entrega de los bienes licitados se fijó para el día 05 de agosto de dos**



mil trece, respecto de los planteles de Abasolo, Celaya, Xonotli, Comonfort, Coroneo, Huanimaro Irapuato, Ocampo, Pueblo Nuevo, Romita, Salamanca y San Diego de la Unión, así como los días 21 a 28 de noviembre de dos mil trece, para los planteles Purísima del Rincón II y San Francisco del Rincón.

d) Que el fallo del procedimiento fue adjudicado a la empresa **INGENIERÍA EN SISTEMAS AVANZADOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, de la cual proporcionó sus datos, asimismo, manifestó que el estado actual del procedimiento de licitación de mérito se encuentra totalmente concluido, ya que la totalidad de los bienes adjudicados han sido entregados en los planteles correspondientes y pagados mediante transferencia electrónica al proveedor **INGENIERÍA EN SISTEMAS AVANZADOS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, adjuntando copias autorizadas de las facturas presentadas para pago y las copias autorizadas de los comprobantes de transferencia electrónica.

e) Remite copia autorizada de la impresión del correo electrónico de diez de enero de dos mil catorce, mediante el cual notificó a la inconforme la reposición del fallo de esa misma fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que en el oficio por el que la convocante



rindió su informe previo, recibido en esta Dirección General el cinco de febrero de dos mil catorce, señaló que los recursos de la licitación de mérito son federales, provenientes del Ramo 11 Educación Pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

Previo al estudio respecto de la actualización o no de una causal de improcedencia, esta autoridad realiza una breve narración de los antecedentes del presente asunto, para una mejor referencia:

- 1.- El catorce de mayo de dos mil trece se publicó la convocatoria de licitación LA-911014999-T5-2013.
- 2.- El veintiocho de mayo de dos mil trece se llevó a cabo la junta de aclaraciones.
- 3.- El de tres de junio dos mil trece se celebró el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 4.- El doce junio de dos mil trece se dictó el fallo de la licitación de mérito.
- 5.- El diecinueve de junio de dos mil trece, la impetrante promovió ante esta Dirección General la instancia de inconformidad en contra del fallo relatado en el punto anterior.
- 6.- Mediante acuerdo 115.5.1367 de veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo por interpuesta la inconformidad mencionada en el punto anterior, asignándole el número de expediente 293/2013.
- 7.- Por resolución 115.5.3307 de trece de diciembre de dos mil trece, esta Autoridad Administrativa declaró fundada la inconformidad promovida por la hoy impetrante, ordenando la reposición del fallo primigenio de doce de junio de dos mil trece.
- 8.- En junta privada de diez de enero de dos mil catorce, la convocante emitió la reposición del fallo declarado nulo por esta Dirección General, publicándolo en esa misma fecha en la plataforma CompraNet e informando de tal situación a la inconforme, mediante correo electrónico.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



Expuesto lo anterior, esta unidad administrativa advierte que el fallo impugnado ante la presente instancia no se realizó dentro de los diez días hábiles a que alude el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que conlleva a determinar extemporáneo el escrito de inconformidad recibido el veintisiete de enero de dos mil catorce, promovido por **CORPORATIVO NETHOST S.A. DE C.V.**

En efecto, en las constancias que conforman el expediente en que se actúa se aprecia que la reposición de fallo realizada el diez de enero de dos mil catorce es el acto impugnado por la inconforme, mismo que fue publicado en la página electrónica de CompraNet el mismo día, según se advierte de la revisión de la misma, y de la impresión de la pantalla donde se corrobora dicha circunstancia, remitida por la convocante en copia autorizada, la cual goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, es incuestionable que el plazo para inconformarse transcurrió del **trece al veinticuatro de enero de dos mil catorce**, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles, al tratarse de sábados y domingos. Luego, conforme a la fecha de recepción del escrito de inconformidad que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el veintisiete de enero de dos mil catorce, es decir, un día hábil después de la fecha en que venció el término para la interposición de la instancia de inconformidad.

En consecuencia, es posible afirmar que el acto controvertido ante esta autoridad (reposición de fallo), fue consentido tácitamente por la empresa inconforme, se reitera, al no haberse promovido oportunamente dentro del plazo de diez días hábiles a que alude el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia, lo cual ubica al presente asunto en la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que al efecto se reproduce:

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*



...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

Expresado en otras palabras, se determina que el fallo impugnado se consintió tácitamente por la empresa accionante, ello en razón de que dicho acto no fue impugnado oportunamente (diez días hábiles), de ahí que lo procedente sea desechar el escrito de inconformidad de que se trata y en consecuencia, sobrevenga la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

La determinación a que arriba esta Dirección General no se desvirtúa por la simple manifestación de la empresa inconforme, en el sentido de que conoció el fallo hasta el día trece de enero del año en curso, toda vez que se reitera, el fallo se publicó en la página electrónica de CompraNet ese mismo día, amén de que también se le comunicó vía electrónica a **CORPORATIVO NETHOST, S.A. DE C.V.**, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos (fojas 141 a 146), ello en cumplimiento a lo ordenado en la resolución 115.5.3307 de 13 de diciembre de dos mil trece emitida en el diverso expediente de inconformidad 293/2013, y en observancia a lo previsto por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se reproduce en lo que aquí interesa:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

Quando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

*levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. **A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet***

En las relatadas condiciones, se reitera que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, se actualiza la acusación de improcedencia prevista por la fracción II del Artículo 67 de la Ley de la Materia, y por tanto, el sobreseimiento de la instancia en términos del artículo 68, fracción III de la aludida Ley, la cual dispone:

“Artículo 68.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

(...)

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

A mayor abundamiento se destaca además que en autos obran constancias que acreditan que los bienes objeto de la licitación de mérito han sido entregados a la convocante, y efectuado el pago de los mismos a la empresa adjudicada, lo que constituiría en todo caso, una causa de sobreseimiento por agotamiento de la materia en términos del artículo 68, fracción III, en relación con el diverso 67, fracción III, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción III, 67, fracción II, y 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es determinar improcedente por extemporánea y en consecuencia, sobreseer la inconformidad promovida por **CORPORATIVO NETHOST, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

